SÍNTESIS DEL SUP-JDC-559/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer de la demanda?

HECHOS

La presente controversia tiene su origen en la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, así como la realización de las gestiones necesarias para la designación de una autoridad municipal provisional.

En ese contexto, el secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca designó a Gil Santiago como comisionado municipal provisional, quien, a su vez, nombró a Minerva López Núñez y a Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero provisionales, respectivamente, por un plazo de sesenta días.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía indígena ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la segunda designación de dichas autoridades municipales provisionales.

Ahora, la parte actora acude ante esta Sala Superior para controvertir la presunta omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación antes citado.

Planteamientos de la parte actora:

El actor considera que la autoridad responsable ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como una tutela judicial efectiva, puesto que, pese al tiempo transcurrido, el tribunal Electoral local aun no ha emitido una sentencia de fondo.

ACUERDA

La **Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer y resolver del presente juicio, porque la controversia se relaciona con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un juicio de la ciudadanía promovido por el actor, en contra de los nombramientos otorgados a diversas personas respecto de los cargos de Comisionado, Tesorero y Secretaria, municipal provisional, respectivamente, todos de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, entidad federativa en la que la citada Sala Regional ejerce jurisdicción.

Se **reencauza** a la Sala Regional Xalapa.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-559/2026

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veintiséis[1]

Acuerdo de la Sala Superior por el que se: **a.** determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación, y **b.** en consecuencia, se **reencauza** la demanda a esa Sala Regional a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

Esta decisión se sustenta en que la controversia se relaciona con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un juicio de la ciudadanía promovido por el actor, en contra de los nombramientos otorgados a diversas personas respecto de los cargos de Comisionado, Tesorero y Secretaria, municipal provisional, respectivamente, todos de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, entidad federativa en la que la Sala Regional Xalapa ejerce jurisdicción, sin que se actualice que esta Sala Superior conozca

[1] En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

directamente su impugnación, como lo pretende la parte actora, por las razones que más adelante se explican.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA 4
4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO 4
5. REENCAUZAMIENTO 9
6. PUNTOS DE ACUERDO 10

GLOSARIO

Comisionado:	Comisionado municipal provisional de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio:	San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca
Recurrente:	Santiago López López
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Gobierno:	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La presente controversia tiene su origen en la invalidez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, así como la realización de las gestiones necesarias para la designación de una autoridad municipal provisional.

(2) En ese contexto, el secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca designó a Gil Santiago como comisionado municipal provisional, quien, a su vez,

nombró a Minerva López Núñez y a Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero provisionales, respectivamente, por un plazo de sesenta días.

(3) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía indígena ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la segunda designación de dichas autoridades municipales provisionales

(4) Ahora, la parte actora acude ante esta Sala Superior para controvertir la presunta omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación promovido, al estimar que la falta de emisión de una sentencia vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

2. ANTECEDENTES

(5) De estudio de la demanda y las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

(6) **Elección municipal**. El diecisiete de agosto de dos mil veinticinco, se celebró la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, conforme al sistema normativo indígena del Municipio.

(7) **Invalidez de la elección (SX-JDC-232/2026)**. El treinta de julio de dos mil veintiséis, la Sala Xalapa declaró jurídicamente no válida la elección, revocó las constancias de mayoría y nombramientos expedidos en favor de las concejalías electas, y ordenó celebrar una extraordinaria conforme al sistema normativo interno anterior.

(8) Asimismo, vinculó a la Secretaría de Gobierno para que remitiera al Congreso local la propuesta de autoridad municipal provisional correspondiente y al Consejo General del Instituto electoral local para que coadyuvara en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria.

(9) **Nombramientos.** El diez de agosto, el secretario de gobierno del estado de Oaxaca nombró a Gil Santiago, como comisionado municipal provisional, por un plazo de sesenta días naturales. El comisionado, a su vez, designó a Minerva López Núñez y a Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero provisionales, respectivamente.

(10) **Juicio local JDCI-69/2026.** El nueve de octubre, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el segundo nombramiento otorgado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto el secretario de Gobierno, a favor de Gil Santiago, como comisionado municipal provisional; Santiago Ginez Quiroz y Minerva López Núñez, como tesorero y secretaria provisionales, respectivamente, del Municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.

(11) **Juicio de la Ciudadanía federal SUP-JDC-559/2026.** El veintinueve de octubre, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la supuesta omisión de dicho órgano de dictar sentencia en el juicio JDCI-69/2026.

(12) **Trámite del medio de impugnación.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En atención al principio de economía procesal y en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor y se acuerda favorablemente el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, así como a la persona designada para tal efecto.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

(13) La materia de este Acuerdo le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria[2], ya que se debe determinar qué Sala del Tribunal es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

(14) La **Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer y resolver del presente juicio, porque la controversia se relaciona con la omisión atribuida

[2] En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un juicio de la ciudadanía promovido por el actor, en contra de los nombramientos otorgados a diversas personas respecto de los cargos de Comisionado, Tesorero y Secretaria, municipal provisional, respectivamente, todos de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, entidad federativa en la que la citada Sala Regional ejerce jurisdicción.

4.1. Marco jurídico aplicable

(15) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación[3], lo cual está determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

(16) La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales[4].

(17) Por su parte, **las Salas Regionales** correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, **son competentes** para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales y la Asamblea Legislativa, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como por la violación de los derechos político-

[3] Artículo 99 de la Constitución general.
[4] En términos de lo previsto en el artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

electorales, debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular[5].

(18) Lo anterior, sin inadvertir que, de manera excepcional, **la ciudadanía** y los partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia –acción *per saltum*– para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

(19) No obstante, **para que se actualice dicha excepción,** es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o su agotamiento **implique una afectación o amenaza seria** para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

(20) De manera que, por regla general, la ciudadanía y los partidos que presentan una demanda, **deben agotar las instancias legales** o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional de salto de instancia **–acción *per saltum*– debe estar justificado.**

(21) En consecuencia, cuando se presente una impugnación como la que se analiza, debe valorarse **qué es lo que la parte actora o recurrente plantea como cuestión central del asunto**, para determinar cuál es la sala del tribunal competente para resolverlo.

4.2. Caso concreto

(22) La controversia tiene origen con el juicio de la ciudadanía indígena que presentó el actor, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la segunda designación de Gil Santiago como comisionado municipal provisional, Minerva López Núñez y a Santiago Ginez Quiroz como secretaria y tesorero provisionales, respectivamente, por un plazo de sesenta días.

---

[5] En términos de lo previsto en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(23) Ahora, la parte actora acude directamente ante esta Sala Superior para controvertir la presunta omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación citado, al estimar que la falta de emisión de una sentencia vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

(24) En su escrito el actor solicita el conocimiento de su controversia mediante salto de instancia, presentando su demanda ante el Tribunal local, pero solicitando su remisión a esta Sala Superior, señalando que ésta tuvo conocimiento previo del diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-452/2026**, relacionado con el juicio de la ciudadanía de origen.

(25) Así, se considera necesario indicar que esa figura procesal puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal local que no ha sido agotada, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.

(26) Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio que, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia partidista o del tribunal local, una de las reglas de remisión a la instancia competente, conlleva a la remisión de la demanda respectiva a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o se determine si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional.[6]

(27) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se actualice la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino el ejercicio de la facultad de atracción, para lo cual se deben exponer las razones por las que considera que el asunto es

---

[6] Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 1/2021**, con título: ***"COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)."***. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

importante y trascedente y debe ser la Sala Superior quien conozca del juicio o recurso.[7]

(28) A partir de lo anterior, aun cuando se considerara la petición del actor como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que justifiquen por qué el asunto es de importancia[8] y trascendencia,[9] en términos de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal,[10] y 256, fracción XIII, y 257 de la Ley Orgánica.[11]

(29) En efecto, la parte actora no ofrece razones específicas para justificar la importancia y trascendencia del caso, ni esta Sala Superior advierte su actualización, siendo que la única causa por la que solicita que sea esta Sala Superior la que conozca del asunto, es que se encuentra relacionado con el recurso de reconsideración **SUP-REC-452/2026**.

(30) Sin que de manera adicional señale las razones o motivos jurídicos en los que fundamente la solicitud para que la Sala Superior conozca directamente del asunto, esto es, que indique en su demanda las causas por las que considera que el caso en cuestión reviste una especial importancia,

---

[7] Véase las determinaciones aprobadas en los juicios SUP-JDC-1460/2021 y SUP-JDC-565/2022, entre otros.

[8] **Importancia.** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema. Es decir, que se detecte una posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia de este Tribunal Electoral.

[9] **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

[10] La disposición señalada establece lo siguiente: "[…] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades".

[11] A continuación, se citan los artículos de referencia:
"Artículo 256. La Sala Superior tendrá competencia para:
[…]
XIII. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 257 de esta Ley;
[…]
Artículo 257.
La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:
a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, y
c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.
(…).

relevancia o trascendencia que implique un pronunciamiento excepcional por parte de esta Sala Superior.

(31) A juicio de esta Sala Superior el caso no reviste las cualidades referidas, por lo que debe ser la Sala Regional Xalapa la que resuelva, ya que la solicitante se limita a invocar como justificación, la supuesta relación entre el juicio de origen y el recurso ante referido, sin que ello constituya una causa efectiva de importancia y trascendencia para su procedencia.

(32) En ese sentido, se considera que en el caso no se justifica que está Sala Superior conozca de la demanda presentada por la parte actora, aun cuando la presentó a este órgano de justicia terminal.

(33) A partir de lo expuesto, así como de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de la distribución de competencias, considerando, entre otros aspectos, la calidad del sujeto denunciado, la vinculación con procesos electorales federales o locales y los medios comisivos,[12] es que **se concluye que la Sala Xalapa en el ejercicio de su función jurisdiccional resulta competente para resolver los planteamientos que formula la parte actora, ya que como se advierte del caso, el acto reclamado es una omisión del Tribunal Electoral local de resolver una controversia relacionada con nombramientos otorgados a diversas personas respecto de los cargos de Comisionado, Tesorero y Secretaria, municipal provisional, respectivamente, todos de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca; en consecuencia, los hechos se circunscriben exclusivamente a esa entidad federativa.**

(34) Lo anterior se fortalece al considerar que no existe en el expediente elemento alguno que, al menos de manera indiciaria, haga suponer que los hechos transcienden a la referida entidad federativa.

5. REENCAUZAMIENTO

(35) En consecuencia, esta Sala Superior determina que la demanda debe **reencauzarse** a la Sala Regional Xalapa, a fin de que conozca en libertad de atribuciones y determine lo que jurídicamente corresponda, sin que ello

[12] Véase lo determinado en los SUP-AG-61/2020, SUP-JRC-86/2021 y SUP-JE-5/2022, respectivamente.

implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia[13].

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron, por *** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[13] Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la Tesis de Jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**.